



Resolución Ministerial

N° 232-2017-MC

Lima, 06 JUL. 2017

VISTO, el recurso de apelación presentado por la señora Pilar Chaparro Flores;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 158-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 7 de octubre de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las señoras Pilar Chaparro Flores y María Hilaria Chaparro Flores, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN;

Que, con Resolución Directoral N° 110-2017-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2017, se resolvió, entre otros, declarar infundado el descargo efectuado por la señora Pilar Chaparro Flores contra la Resolución Sub Directoral N° 158-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC e imponer la sanción administrativa de multa de 2.39 UITs a la antes mencionada infractora, fijándose como medida complementaria la adecuación del tamaño de los vanos de la fachada interior con predominancia de la dimensión vertical, para su integración al contexto inmediato, en el predio ubicado en la Calle Saphi N° 853 del distrito, provincia y departamento del Cusco, por estar inmersa en la comisión de la infracción prevista en el literal b) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 21 de febrero de 2017, la señora Pilar Chaparro Flores, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 110-2017-DDC-CUS/MC sustentando que: *"no existe concordancia con las normas que se pretenden aplicar para los efectos de declarar infundado mi descargo y para la imposición de la multa que se pretende aplicar, con los hechos que se detalla y vienen a infringir el patrimonio cultural de la nación (...) no existe excavaciones y remoción de terrenos en propiedad de la recurrente de la calle Saphi N° 853 del mercado del Cusco, a través de la frentera de mi propiedad nunca se ha efectuado excavación alguna, sin embargo los fundamentos de la apelada indican esta alteración leve. En el sector de mi propiedad, si bien forma parte de la zona monumental del Cusco, no se alteró ningún valor patrimonial, si una de las funciones del Ministerio de Cultura es la conservación de los bienes culturales (...) estos se encuentran en el mismo estado que siempre han tenido (...) no existe alteración incluso leve. El recurso de apelación se encuentra sustentada en el fundamento de que se están interpretando de manera diferente las pruebas que se han presentado en la secuela de este trámite (...)"*;



Que, conforme fluye de la evaluación de los descargos presentados por la señora Pilar Chaparro Flores el 28 de octubre de 2015, se advierte que dicha procesada reconoce la construcción precaria de una pequeña casa en un área de 24 m2 aproximadamente, precisando que dicha construcción se realizó dentro de su inmueble y que no existe ningún muro incaico ni restos arqueológicos, no habiendo cometido ningún daño a los monumentos arqueológicos;

Que, asimismo manifiesta (en dicha fecha) que no contaba con título de propiedad y que su hermana María Hilaria Chaparro no tiene ninguna implicancia en cualquier acto relativo a la investigación, toda vez que no ha participado en la construcción de la antes mencionada edificación, puesto que vive en la ciudad de Lima;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la señora Pilar Chaparro Flores ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, el numeral 97.4 del artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que son funciones de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, entre otras, conducir los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones contra bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan, para el caso de las Direcciones Desconcentradas de Cultura que cuenten con el órgano técnico colegiado correspondiente;

Que conforme emerge de la Resolución Sub Directoral N° 158-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las señoras Pilar Chaparro Flores y María Hilaria Chaparro Flores, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49





Resolución Ministerial

Nº 232-2017-MC

de la LGPCN, referidas al: i) Daño doloso o negligente de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ii) Excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios o alteraciones de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Instituto Nacional de Cultura, y iii) Ejecución de obras públicas o privadas en inmuebles integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización previa, respectivamente. Sin embargo, por medio de la Resolución Directoral Nº 110-2017-DDC-CUS/MC tan solo se sancionó a la señora Pilar Chaparro Flores por la comisión de la infracción prevista en el literal b) de la LGPCN;

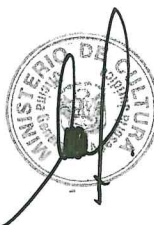
Que, el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el principio de tipicidad, el cual dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, estando a que la conducta atribuida a la administrada sería la de haber construido una edificación en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura, generando alteración leve a los valores patrimoniales documental y urbanístico; cabe advertir que no existe coincidencia entre la conducta descrita por la norma y el hecho sujeto a calificación, toda vez que el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, por el cual se le sanciona, establece la imposición de multa al daño doloso o negligente realizado por el tenedor y/o al propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en tal sentido, al no acreditarse el daño a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en el presente caso, la conducta atribuida a la administrada no se encuentra subsumida en los alcances de la sanción impuesta, vulnerándose el principio de tipicidad, más aún si en el procedimiento sancionador se encuentra proscrita la interpretación extensiva de los tipos;

Que, habiéndose constatado la vulneración al principio de tipicidad, deviene en innecesario pronunciarse por los demás argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento, correspondiendo a la DDC emitir nuevo pronunciamiento tipificando correctamente la conducta infractora;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);



Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establecen que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, asimismo, se advierte que si bien por Resolución Sub Directoral N° 158-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las señoras Pilar Chaparro Flores y María Hilaria Chaparro Flores; la Resolución Directoral N° 110-2017-DDC-CUS/MC solamente sanciona a la primera de las nombradas, obviando pronunciarse por la responsabilidad de María Hilaria Chaparro Flores; por lo que resulta necesario que la Dirección Desconcentrada de Cultura emita pronunciamiento sobre el particular;

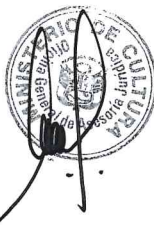
Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, la Resolución Directoral N° 110-2017-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2017, se encuentra incurso en supuesto de nulidad, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG; por lo que corresponderá declararla nula, retrotrayendo el procedimiento hasta la evaluación de los descargos presentados, en virtud a lo estipulado por el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, que refiere que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Pilar Chaparro Flores y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 110-2017-DDC-CUS/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo sancionador a la etapa de evaluación de los descargos presentados por la señora Pilar Chaparro Flores; en consecuencia, disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emita una nueva resolución tipificando correctamente las conductas infractoras y pronunciándose por todas las administradas a las que se les inició proceso





Resolución Ministerial

Nº 232-2017-MC

administrativo sancionador en mérito a la Resolución Sub Directoral Nº 158-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a las señoras Pilar Chaparro Flores y María Hilaria Chaparro Flores, así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

Regístrese y comuníquese.


.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

